

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2021

REF: 1100140030782020-00482-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado Juan Carlos Ortiz C., contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho lo tuvo por notificado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 202, dejó sin validez el acta de notificación personal de fecha 01 de julio de 2021, y dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el auto atacado se encuentra errado, dado que la notificación por mensaje de datos que fue tenida en cuenta por el despacho, no se ajusta a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. Lo anterior, como quiera que en la certificación expedida por la empresa de mensajería se indicó que la notificación fue remitida el 23 de junio de 2021 al correo jcoabogado@yahoo.es, sin que de ella se obtuviera acuse de recibo, pues no hay constancia de la apertura del correo electrónico por parte del demandado, por lo que tomar dicha fecha para tenerlo por notificado y empezar a correr el término de traslado de la demanda viola en su totalidad lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional y transgrede sus derechos fundamentales.

Considera que el término para ejercer su derecho de defensa debía contarse a partir del 06 de julio y finalizar el 19 de julio de 2021, por lo que al haber presentado la contestación de la demanda el 15 de julio del año en curso, ejerció la contradicción dentro del término legal.

En este orden de ideas, solicita revocar el auto atacado, mantener el acta de notificación personal del pasado 01 de julio de 2021 y en consecuencia tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda y las excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Frente a las notificaciones judiciales, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dispone que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...).”*

Por su parte, el art. 292 ib. prevé que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

A raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en su artículo 8 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Se destacó)

¹ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional sostuvo, en el numeral 3 de la Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, que el término de dos (02) días antes referido, **“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Por su parte, la Ley 527 de 1999, establece en sus artículos 20 y 21:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. *Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Pues bien, en revisada la notificación por mensaje de datos realizada el pasado 23 de junio de 2021, se evidencia que la misma cumple con las formalidades requeridas por el legislador y que la empresa de mensajería certificó que *“El envío fue entregado en casillero el día 23 de junio de 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”* (archivo 032 del expediente digital), por lo que se encuentra acreditado que su destinatario recibió el mensaje en dicha fecha, sin que sea de recibo el argumento planteado por el demandado, al afirmar que no existe constancia de la apertura del correo electrónico y por eso no cuenta con acuse de recibo, pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que lo relevante no es *«‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo²»*.

² CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01.

Asimismo, indicó que *“En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación³”*.

Ahora bien, aunque los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, de tales normas no se desprende que el denominado *“acuse de recibo”* constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil⁴. Así, la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del Código General del Proceso, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Siguiendo los parámetros de la Corte Suprema, se concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. En ese sentido, la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se evidencia que *“El envío fue entregado en casillero el día 23 de junio de 2021”*, da certeza a este juzgador para entender que en dicha fecha fue recibido el mensaje de datos, sin que se requiera la constancia de la fecha de apertura del correo, por lo que la notificación del demandado se surtió a los dos días hábiles siguientes a su entrega, es decir, el 25 de junio de 2021, como acertadamente se señaló en el auto atacado. Así las cosas, la diligencia de notificación efectuada el 01 de julio de 2021 se dejó sin validez, al encontrar que la parte pasiva se notificó con anterioridad a esa fecha.

En este orden de ideas, el término con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa inició al siguiente día hábil de su enteramiento, esto es, el 28 de junio y venció el 12 de julio de 2021, y dado que el escrito exceptivo fue

³ Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁴ Ib.

presentado mediante comunicación electrónicas del 15 de julio del año en curso, resulta claramente extemporáneo.

Por todo lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Finalmente, debe decirse que el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria resulta abiertamente improcedente, dado que el presente proceso es de única instancia, conforme a lo previsto en el numeral 9 del art. 384 del C. G. del P.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 20 de septiembre de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552804f520e7538eb1956209ac910213145471002ec1992c22146711682a5c7d**

Documento generado en 15/12/2021 04:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>